

metro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9063

DECRETO 1232/1974, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Lucillos (Toledo).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9064

DECRETO 1233/1974, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Navaililla (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Navaililla (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Navaililla (Segovia).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

9065

DECRETO 1234/1974, de 4 de abril, por el que se declaran de interés nacional las superficies regables con aguas residuales depuradas y subterráneas en la comarca de «Inca-Palma» (Mallorca).

El Decreto tres mil trescientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre por el que se acuerdan actuaciones de Reforma y Desarrollo Agrario en la comarca Inca-Palma, señala en su artículo quinto que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario delimitará las zonas regables con aguas subterráneas o con aguas residuales procedentes de abastecimiento a poblaciones, debidamente depuradas, situadas dentro de la comarca, para su declaración de interés nacional, con arreglo a la legislación vigente.

Definido por una parte el perímetro útil que se puede dominar con las aguas procedentes de la estación depuradora de Palma de Mallorca, y por otra, una amplia zona situada dentro de la comarca or la que se han evaluado recursos hidráulicos para el riego de tres mil quinientas hectáreas, aproximadamente, procede declarar de interés nacional ambas zonas, sin perjuicio de que en el futuro se puedan declarar otras superficies como consecuencia de nuevas instalaciones de depuración de aguas o del alumbramiento de otros caudales subterráneos, de acuerdo con lo que dispone el Decreto tres mil trescientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de diciembre, sobre normas para la ejecución de nuevos alumbramientos y ampliación de los ya existentes en la provincia de Baleares.

Con esta declaración podrán llevarse a cabo los trabajos necesarios para la transformación en regadío, consiguiendo al mismo tiempo, mediante las acciones complementarias correspondientes, que la orientación productiva de estas nuevas zonas regables sean las que figuran en el artículo dos del Decreto tres mil trescientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, primeramente citado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de interés nacional conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la puesta en riego y redistribución de la propiedad rústica en las zonas regables con aguas residuales depuradas y subterráneas de la comarca Inca-Palma (Mallorca), para cuya transformación económica-social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

Dos. Las zonas regables a que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior quedan delimitadas de la siguiente manera:

A) Zona de Pla de Sant Jordi (regable con aguas residuales depuradas).

Vértice Casablanca, kilómetro diez-quinientos de la carretera C-setecientos quince, de Palma a Capdepera, kilómetro trece de la carretera C-setecientos diecisiete, de Palma a Santany; cruce de la carretera El Arenal con el camino de Aliga, kilómetro cinco de la carretera al embarcadero de Can Pastilla y Vértice Casablanca.

La zona así delimitada tiene una superficie aproximada de novecientas cincuenta hectáreas, de ellas seiscientas útiles regables, pertenecientes al término municipal de Palma de Mallorca.

B) Zona de La Marineta-Llubi-Muro (regable con aguas subterráneas).

Iglesia de Colonia de San Pedro, Puig Sureda, iglesia de Ariany, Casas Ayuntamiento de María de la Salud, vértice de Sa Plana, casas Ayuntamiento de Llubi, Muro y Santa Margarita, iglesia de Can Picafort, línea a un kilómetro de la costa e iglesia de Colonia de San Pedro.

La superficie de la zona así delimitada asciende a diecinueve mil ciento treinta hectáreas, de las cuales tres mil quinientas son útiles para riego, incluidas en los términos municipales de Artá, Inca, Llubi, Manacor, María de la Salud, Muro, Petra, San Lorenzo y Santa Margarita, de la isla de Mallorca.

Artículo segundo.—La ocupación de los bienes y derechos cuya expropiación sea necesaria para la realización de los trabajos de captación de aguas subterráneas con destino al riego

de las zonas delimitadas en el artículo anterior y de las obras e instalaciones para la elevación, conducción y distribución de los caudales captados y de los que en lo sucesivo se alumbren, se realizará conforme al sistema establecido en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y de expropiación forzosa en relación con el artículo ciento veintiséis de la Ley de Reforma y desarrollo agrario, una vez que haya sido aprobado el correspondiente Plan General de Transformación.

Los propietarios, entidades y cultivadores de los terrenos en que hayan de realizarse dichos trabajos vendrán obligados a proporcionar los datos y facilidades que precise el IRYDA conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo tercero.—La declaración de alto interés nacional de las zonas regables con aguas residuales y subterráneas de la comarca de «Inca-Palma» producirá, entre otros, los siguientes efectos:

a) Los propietarios interesados podrán disfrutar en su día de los beneficios establecidos en el artículo sesenta y nueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) En las expropiaciones que fuere procedente realizar conforme al Plan de Transformación que se aprueba no serán computables para la fijación del justiprecio las mejoras que después de la fecha de publicación del presente Decreto se realicen con el fin de su transformación en regadío, si ésta no estaba iniciada antes de esa fecha cumpliéndose además las condiciones que establecen los artículos ciento once y ciento doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuarto.—El IRYDA redactará el Plan General de Transformación de cada una de las zonas regables, en la forma que establecen los artículos noventa y siete y noventa y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, quedando facultado para dividirlo en fases sucesivas ajustadas al ritmo de los caudales disponibles en cada momento.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias en orden al debido cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

## MINISTERIO DE COMERCIO

9066

DECRETO 1235/1974, de 28 de marzo, por el que se concede a «Ponsa, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de seda cruda (sin torcer), por exportaciones previamente realizadas de tejidos, pañuelos y echarpes.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Ponsa, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de seda cruda (sin torcer), por exportaciones previamente realizadas de tejidos (vestidos o blusas), en crudo, blanqueados o teñidos o estampados, y pañuelos y echarpes (para cabeza o cuello), estampados, teñidos o crudos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Ponsa, S. A.», con domicilio en Mallorca, trescientos dieciocho, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de seda cruda (sin torcer) (P. A. cincuenta punto cero dos), empleada en la fabricación de tejidos (vestidos o blusas),

en crudo, blanqueados o teñidos o estampados (P. A. cincuenta punto cero nueve punto A, B y C), y pañuelos y echarpes (para cabeza o cuello), estampados, teñidos o crudos (P. A. sesenta y uno punto cero seis), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de seda cruda contenidos en los artículos exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y dos kilogramos con ochocientos sesenta gramos de dicha seda (sin torcer).

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el veinticinco por ciento de la mercancía importada, y subproductos, que adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria cincuenta punto cero tres, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro cinco por ciento de la misma.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de seda contienen los artículos a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime necesarias, expida el correspondiente certificado.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y tres hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA